REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 1013 | Bogotá, D. C., martes, 11 de agosto de 2026 | EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2026 SENADO

por la cual se crea la Red de Hospitales Públicos Veterinarios en Colombia y se dictan otras disposiciones -Ley Huellitas-

Maria Irma SENADORA | Franyela REPRESENTANTE

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2026

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Ley

Respetado secretario,

En nuestra condición de Congresistas y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos poner a consideración del Senado de la República el siguiente proyecto de ley "Por la cual se crea la red de hospitales públicos veterinarios en Colombia y se dictan otras disposiciones". -Ley Huellitas-

Cordialmente,

MARIA IRMA NOREÑA ARBOLEDA
Senadora de la República
Partido de la U

FRANYELA BERMUDEZ SERNA
Representante a la Cámara por
Risaralda – Partido de la U

Alejandro Ocampo

#Ley Huellitas

PROYECTO DE LEY No ____ DE 2026

"Por la cual se crea la Red de Hospitales Públicos Veterinarios en Colombia y se dictan otras disposiciones." -Ley Huellitas-

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto crear la Red de Hospitales Públicos Veterinarios en Colombia, con el fin de garantizar a las personas y hogares en condición de vulnerabilidad el acceso efectivo, oportuno, equitativo y de calidad a servicios médicos veterinarios para sus animales domésticos de compañía, así como contribuir a la protección del bienestar animal y a la prevención y control de enfermedades zoonóticas, en el marco del enfoque de Salud Pública.

Artículo 2. Ámbito de aplicación: La presente ley será de aplicación obligatoria en todo el territorio colombiano y regirá para las entidades del nivel nacional y territorial.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente ley aquellas especies diferentes a las señaladas en esta ley, sin perjuicio de que estas puedan ser objeto de regulación mediante normas especiales que el Gobierno Nacional o las autoridades competentes expidan para tal fin.

Artículo 3. Principios. La interpretación y aplicación de esta ley se regirá por los siguientes principios:

a) **Principio de las cinco libertades del bienestar animal**: Por medio de este principio se garantiza que los animales serán libres de hambre, sed y desnutrición; libre de molestias físicas y térmicas; libre de dolor, lesiones y enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural, Libre de temor y angustia.

b) **Principio de Accesibilidad**: Los servicios y tecnologías en salud veterinarias deberán ser accesibles para los animales domésticos de compañía de las personas pertenecientes a comunidades en condiciones de vulnerabilidad en todo el territorio nacional.

c) **Principio de calidad:** Los servicios y tecnologías en salud veterinaria deberán estar enfocados en el animal que recibe la atención en salud y deberán cumplir con los estándares de calidad aceptados por la comunidad científica.

d) **Principio de progresividad:** El Estado deberá promover la ampliación de manera progresiva del acceso a los servicios médicos veterinarios que se presten mediante la Red de Hospitales Públicos Veterinarios.

e) **Principio de eficiencia:** La Red de Hospitales Públicos Veterinarios deberá procurar por la mejor utilización de los recursos, servicios y tecnologías para garantizar el acceso a la red hospitalaria.

f) **Principio de coordinación, subsidiariedad y concurrencia:** la Nación y las entidades territoriales armonizarán su actuación para la creación, implementación y sostenibilidad de la Red de Hospitales Públicos Veterinarios, conforme a sus competencias.

Artículo 4. Definiciones. Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a) **Red de Hospitales Públicos Veterinarios:** Conjunto de hospitales públicos veterinarios, unidades móviles, telemedicina de atención veterinaria y demás prestadores habilitados por las entidades territoriales para la atención en salud de los animales domésticos de compañía de que trata esta ley, articulados bajo los lineamientos técnicos que defina el ente rector.

b) **Hospital público veterinario**: Infraestructura propia o contratada, habilitada por una entidad territorial, destinada a prestar como mínimo los servicios de que trata el artículo 8 de la presente ley.

c) **Animales domésticos:** Para efectos de la presente ley, se entenderán como animales domésticos de compañía los perros y gatos.

d) **Unidad móvil de atención veterinaria:** Vehículo o dispositivo itinerante dotado para la prestación de servicios veterinarios básicos.

e) **Telemedicina veterinaria:** modalidad de prestación de servicios veterinarios a distancia, mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, para la consulta, orientación, diagnóstico o seguimiento de los animales domésticos de compañía, sin perjuicio de la atención presencial cuando esta sea necesaria.

f) **Personas y hogares en condición de vulnerabilidad:** para efectos de esta ley, se consideran en esta condición las personas y hogares clasificados en los grupos A y B del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén IV o el que haga sus veces) del respectivo municipio o distrito.

Artículo 5: Sujetos protegidos: Son sujetos de protección de la presente ley:

a) Animales domésticos de compañía.

b) Las personas y hogares en condición de vulnerabilidad que sean propietarios o tenedores de animales domésticos de compañía.

TÍTULO II

RED DE HOSPITALES PÚBLICOS VETERINARIOS

Artículo 6. Créase la Red de Hospitales Públicos Veterinarios, la cual estará integrada por los hospitales públicos veterinarios que deberán crear las entidades territoriales, los cuales deberán garantizar a la población en condición de vulnerabilidad, definida en la presente ley, el acceso efectivo, oportuno y equitativo a los servicios de salud veterinaria para sus animales de compañía.

Artículo 7. Competencia. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como ente rector, coordinará la Red de Hospitales Públicos Veterinarios con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA, con las entidades territoriales y con el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 8. Funciones del Ente Rector. Son funciones principales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como ente rector:

a) **Consolidación estadística:** Recopila, centraliza y analiza los datos de atenciones, urgencias, esterilizaciones y procedimientos clínicos a nivel territorial.

b) **Definición de lineamientos:** Establece los protocolos técnicos, estándares de calidad y rutas de atención que deben cumplir los centros y hospitales veterinarios.

c) **Monitoreo y evaluación:** Evalúa el impacto de la red pública para garantizar el cumplimiento de las normativas de bienestar y salud pública.

Artículo 9. Servicios Mínimos: Los hospitales públicos veterinarios creados en virtud de la presente ley, deberán garantizar, como mínimo, la prestación de los siguientes servicios:

a) Consulta veterinaria general y preventiva.

b) Vacunación y desparasitación.

c) Esterilización.

Parágrafo 1. La prestación de los servicios se limitará de acuerdo a la capacidad instalada del ente territorial.

Parágrafo 2. Las entidades territoriales podrán de acuerdo con su disponibilidad de recursos y su Marco Fiscal de Mediano Plazo, prestar los siguientes servicios adicionales:

#LeyHuellitas

a) Telemedicina veterinaria.

b) Diagnóstico y tratamiento de enfermedades.

c) Urgencias veterinarias.

d) Ayudas diagnósticas.

e) Campañas de educación en tenencia responsable.

f) Unidad móvil de atención veterinaria.

Artículo 10. Prestación del servicio. Las entidades territoriales podrán habilitar hospitales públicos veterinarios en infraestructura propia para lo cual se deberán realizar las correspondientes adecuaciones, la construcción de nuevas sedes, la suscripción de contratos de arrendamiento, y la celebración de contratos mediante las modalidades avaladas por la ley para contratar los servicios, incluyendo convenios o contratos interadministrativos, con entidades públicas, con instituciones o entidades que tengan dentro de su objeto la prestación de servicios médicos veterinarios.

La prestación de los servicios médicos veterinarios a los que se refiere la presente ley, se podrá prestar mediante unidades móviles de atención veterinaria o la suscripción de los contratos o convenios a los que hace mención el anterior inciso.

Artículo 11. Obligaciones de las entidades territoriales. En aplicación de los principios de coordinación, subsidiariedad y concurrencia, los municipios, distritos y departamentos crearán e implementarán los hospitales públicos veterinarios, para ello deberán realizar las destinaciones presupuestales para tal fin. Las entidades territoriales armonizarán sus planes de desarrollo con las obligaciones contenidas en la presente ley y las disposiciones que la reglamenten, incluyendo la especificación de metas e indicadores anuales de desempeño, y reportarán anualmente al ente rector.

TÍTULO III

FINANCIACIÓN

Artículo 12. Fuentes de financiación. La Red de Hospitales Públicos Veterinarios se financiará de la siguiente manera:

a) Los departamentos, municipios y distritos deberán destinar los recursos necesarios dentro de su presupuesto anual para la operación de los Hospitales Públicos Veterinarios.

b) El Gobierno Nacional deberá designar del prepuesto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un monto no inferior al cero punto cinco por ciento (0,5%) para el fortalecimiento de la Red de Hospitales Públicos Veterinarios a nivel nacional. Recursos de Cooperación nacional e internacional que se gestionen para tal fin.

c) Donaciones de personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada.

Parágrafo. La destinación presupuestal de que trata el literal a) del presente artículo se implementará de manera gradual, conforme al plazo señalado en la presente ley, en armonía con la capacidad fiscal de cada entidad territorial y con su Marco Fiscal de Mediano Plazo.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los 12 meses siguientes a su entrada en vigencia.

Artículo 14. Implementación. La implementación de la Red de Hospitales Públicos Veterinarios se hará de manera gradual en un plazo máximo tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 15. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

MARIA IRMA NOREÑA ARBOLEDA
Senadora de la República
Partido de la U

FRANYELA BERMUDEZ SERNA
Representante a la Cámara por
Risaralda – Partido de la U

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 29 de Julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X acto legislativo ____
No. 137/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, escrito por:
Hs. Maria Irma Moreno, Jorge Ocampo,
Andrea Padilla, Alfredo Deluque, Ana
Paola Garcia y otros

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY No ____ DE 2026

"Por la cual se crea la Red de Hospitales Públicos Veterinarios en Colombia y se dictan otras disposiciones." -Ley Huellitas-

Andrea Padilla V. — Alfredo Deluque — Ana Paola Garcia S.
Monsalvo — Wilmer Carrillo
Dilo — Gustavo Moreno H — Edwin Valencia C
Pedro Flórez — Esmeralda Hernández
Carmen Acuña
Eduardo Espitia.
#Ley Huellitas

PROYECTO DE LEY No ____ DE 2026

"Por la cual se crea la Red de Hospitales Públicos Veterinarios en Colombia y se dictan otras disposiciones." -Ley Huellitas-

Jorge H. Figueroa H.R. La Guajira — Manuel Carrera Calderón
Diana C. Rivera Pérez H.R. Norte de Santander - P.U. — Milton Rodríguez
Carlos Andrés de la Peña — Juan David Londoño
Juan Manuel Londoño J. Conservador — Carlos Eduardo
Julio Roberto — Diego Fernando Acosta Pérez
Camilo Avila — Jorge Mario Martínez
Jhonny Rey Molina — Eimy Suárez G. R. Norte de Santander
Andrés Ávila — Leonardo Ramírez - Caqueta
Arlady Alvarado CD — Mauricio Mosquera CD
#Ley Huellitas

PROYECTO DE LEY No 137 DE 2026

"Por medio de la cual se crea la Red de Hospitales Públicos Veterinarios en Colombia y se dictan otras disposiciones." -Ley Huellitas-

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

Este proyecto de ley que busca la creación de una red pública de salud animal, mediante la cual se garantice el acceso efectivo, oportuno y equitativo a servicios médicos veterinarios, mediante la creación de una red de Hospitales Públicos Veterinarios en todo el territorio nacional.

Igualmente, con esta iniciativa legislativa se busca fortalecer el bienestar animal y promover el diagnóstico y tratamiento de animales domésticos de compañía de pertenecientes a comunidades en condiciones de vulnerabilidad.

Así mismo, con este proyecto de ley, se responde a la necesidad de eliminar las barreras de acceso a la atención medica veterinaria de aquellas personas que tienen mascotas y que pertenecen a los sectores más vulnerables.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 145 de la Ley 5 de 1992, la presente exposición de motivos se encuentra estructurada así:

INTRODUCCIÓN: A partir de la promulgación de la Ley 84 de 1989 los animales en todo el territorio nacional adquirieron especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.

El objeto de la citada ley se desarrolló en su artículo 2, en el cual se establecieron, entre otros aspectos, las disposiciones correspondientes a *"Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales"* y *"Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia."*

En los últimos años, Colombia ha avanzado de manera significativa en el reconocimiento jurídico de los animales como seres sintientes, lo que ha implicado un cambio sustancial en la forma en que el Estado, la sociedad y el ordenamiento jurídico abordan su protección y bienestar. Sin embargo, dichos avances normativos no han sido acompañados de manera suficiente por el desarrollo de infraestructura institucional que permita materializar de forma efectiva tales postulados.

En este contexto, surge la necesidad de adoptar medidas legislativas orientadas a garantizar el acceso a servicios veterinarios básicos, especialmente para animales en condición de vulnerabilidad y para las comunidades que carecen de recursos económicos para sufragar este tipo de atención.

La presente iniciativa encuentra sustento en diversos principios constitucionales, entre los cuales se destacan:

- El deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.
- La función social del Estado en la garantía de condiciones mínimas de bienestar.
- La prevalencia del interés general.
- La protección de la salud pública.

En desarrollo de estos principios, el legislador ha expedido normas como la Ley 84 de 1989, que establece el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, y la Ley 1774 de 2016, mediante la cual se reconoce a los animales como seres sintientes y se refuerzan las sanciones frente al maltrato animal.

Si bien estas disposiciones constituyen un avance significativo en términos de protección normativa, su enfoque ha sido predominantemente sancionatorio, sin que se haya desarrollado de manera paralela un sistema estructurado de prestación de servicios veterinarios de carácter público.

Adicionalmente, el Decreto 780 de 2016 reconoce la importancia del control de las zoonosis como un asunto de salud pública, lo cual evidencia la estrecha relación entre la salud animal y la salud humana. Sin embargo, dicho marco normativo tampoco establece mecanismos suficientes para garantizar el acceso efectivo a servicios clínicos veterinarios.

Por su parte, instrumentos de política pública como la Ley 1955 de 2019 y la Ley 2294 de 2023 han contemplado lineamientos en materia de bienestar animal, incluyendo la promoción de centros de atención y programas de protección; no obstante, estas disposiciones carecen de fuerza vinculante suficiente para asegurar la creación y sostenibilidad de infraestructura pública especializada.

A pesar de la existencia de un marco normativo amplio en materia de protección animal, en la práctica persisten múltiples problemáticas que evidencian la necesidad de intervención legislativa.

En primer lugar, se observa una limitada oferta de servicios veterinarios accesibles, particularmente en zonas urbanas y rurales donde la población no cuenta con los recursos necesarios para asumir los costos de atención privada. Esta situación afecta especialmente a animales en condición de abandono, así como a aquellos pertenecientes a familias de bajos ingresos.

En segundo lugar, existe una alta carga sobre organizaciones de protección animal y fundaciones, las cuales, sin contar con apoyo estatal suficiente, asumen funciones que deberían ser parcialmente cubiertas por el Estado, tales como la atención médica, la esterilización y la rehabilitación de animales.

En tercer lugar, se evidencia una insuficiente capacidad institucional para atender problemáticas de salud pública asociadas a animales, como el control de enfermedades zoonóticas, la sobrepoblación animal y la atención de emergencias veterinarias.

Finalmente, se identifica una desarticulación entre las diferentes entidades competentes, lo que dificulta la implementación de acciones coordinadas y sostenibles en el tiempo.

En la actualidad, los animales de compañía son considerados miembros de la familia, noción que la Corte Constitucional, en Sentencia C-408 de 2024, reconoció al introducir el concepto de familia multiespecie, razón por la cual es deber del Estado garantizarles las mejores condiciones de salud y vida, evitar el maltrato y establecer todas las herramientas necesarias para su protección y bienestar.

> *"Este fenómeno social va acompañado del hecho de que muchas personas crean una relación tan estrecha con sus mascotas que las consideran parte de su familia. Si bien, como arriba se indicó, a nivel jurídico la discusión sobre si se debe dar un reconocimiento a la figura de lo que algunos denominan "familia multiespecie" u "hogares más que humanos" es un debate naciente, con argumentos en favor y en contra de tal reconocimiento, otras disciplinas han usado dichos términos como una manera de dar cuenta de la centralidad que los animales tienen para las personas y en las dinámicas de los hogares".*

Los estudios realizados por el DANE concluyen que el 67 % de los hogares convive con al menos un animal de compañía, lo que se traduce en 4,4 millones de familias. En el caso de los hogares de Bogotá, el 65,8 % corresponde a la tenencia de un perro y el 45,1 % corresponde a la tenencia de un gato.

NECESIDAD DE LA INICIATIVA

La creación de hospitales públicos veterinarios responde a la necesidad de cerrar la brecha existente entre el reconocimiento normativo del bienestar animal y su materialización efectiva. Asimismo, busca permitir que las personas en condiciones de vulnerabilidad pertenecientes a la clasificación del SISBEN A y B puedan acceder a servicios de salud para sus mascotas.

Esta iniciativa no solo busca garantizar la atención médica básica para los animales, sino también contribuir a objetivos más amplios, tales como:

- La prevención y control de enfermedades zoonóticas.
- La reducción de la sobrepoblación animal mediante programas de esterilización.
- El fortalecimiento de la tenencia responsable.
- La disminución del maltrato animal desde un enfoque preventivo.
- El apoyo a comunidades vulnerables.

Asimismo, la implementación de estos servicios permitirá fortalecer la capacidad del Estado para intervenir de manera oportuna y eficiente en situaciones que comprometan la salud pública.

La presente iniciativa legislativa constituye una respuesta necesaria, proporcional y adecuada a las necesidades actuales del país en materia de bienestar animal y salud pública.

La creación de hospitales públicos veterinarios no solo materializa los avances normativos existentes, sino que también fortalece el papel del Estado en la protección de los animales y en la garantía de condiciones sanitarias adecuadas para la población. A pesar de que en Colombia existen diferentes normas en pro del bienestar animal, ninguna de ellas contempla la posibilidad de que las mascotas puedan acceder a servicios asistenciales de salud financiados por el Estado. Uno de los fundamentos más relevantes de la presente iniciativa es el enfoque de "Una Salud", el cual reconoce la interdependencia entre la salud animal, la salud humana y el medio ambiente.

De acuerdo con este enfoque, el control de enfermedades zoonóticas, la atención veterinaria oportuna y el bienestar animal tienen un impacto directo en la salud de las personas y en la estabilidad de los ecosistemas.

En este sentido, la creación de hospitales públicos veterinarios no solo responde a un deber ético de protección animal, sino que constituye una medida estratégica en materia de salud pública.

El bienestar animal ha evolucionado como un campo científico consolidado, basado en indicadores objetivos que permiten evaluar las condiciones físicas, emocionales y comportamentales de los animales.

Principios como las "cinco libertades" establecen estándares mínimos que incluyen el acceso a alimentación, salud, condiciones adecuadas de vida y ausencia de sufrimiento.

Las cifras reportadas por las autoridades evidencian que el maltrato animal continúa siendo un problema significativo en el país, con cientos de imputaciones y condenas en los últimos años.

No obstante, el abordaje actual ha sido predominantemente sancionatorio, lo cual resulta insuficiente frente a un fenómeno de carácter estructural.

Por tanto, se hace necesario complementar dicho enfoque con medidas preventivas, entre las cuales se destaca la prestación de servicios veterinarios accesibles que permitan intervenir de manera temprana en situaciones de riesgo.

En este contexto, la garantía de servicios veterinarios constituye un elemento esencial para el cumplimiento de estos estándares, lo que refuerza la necesidad de contar con infraestructura pública especializada.

POLÍTICA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL, 2025-2034

La política pública identifica que la protección animal es una responsabilidad compartida entre el Estado, la comunidad y la academia; sin embargo, corresponde al Estado liderar la formulación de políticas, la creación de instituciones y la garantía de servicios.

En este sentido, la presente iniciativa busca consolidar un modelo en el cual:

- La Nación define lineamientos generales.
- Las entidades territoriales implementan y operan los servicios.

Lo anterior permite garantizar la viabilidad jurídica del proyecto y el respeto por la autonomía territorial.

En la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal, 2025-2034, se observan cifras similares que dan cuenta de que los hogares colombianos con animales de compañía se concentran mayoritariamente en la tenencia de perros y gatos, especies que representan la proporción más significativa de la población animal doméstica del país.

Tabla 5. Cifras porcentuales sobre hogares colombianos interespecie con animales de compañía

Cifras porcentuales de animales de compañía En 4.4 millones de familias interespecie	
Hogares con animales de compañía	67%
Hogares con perro	60%
Hogares con gato	22.3%
Crecimiento animales de compañía ultimos 5 años	84.9%

Fuente: elaboración propia a partir de información obtenida del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) (2022)

Con base en lo anterior, la atención brindada por la Red de Hospitales Públicos Veterinarios deberá estar orientada únicamente a perros y gatos, por ser estas las especies que conviven de manera habitual con el ser humano en el entorno familiar y urbano, además de ser las especies en las cuales se concentran con mayor intensidad las problemáticas de abandono y sobrepoblación. Además, estas dos especies son las que concentran la mayor demanda de servicios veterinarios públicos, los cuales deberán estar garantizados por el Estado. Por lo tanto, quedan excluidas del ámbito de atención de la red aquellas especies diferentes a perros y gatos.

Así las cosas, la creación de la red de hospitales públicos veterinarios se convierte en el instrumento idóneo para materializar los objetivos trazados por la política nacional de protección y bienestar animal.

III. ANTECEDENTES NORMATIVOS

1. Constitución Política de Colombia: Artículos 1, 2, 8, 13, 49, 79, 80.
2. Ley 1774 de 2016: Reconoce a los animales como seres sintientes.
3. Ley 84 de 1989: Estatuto Nacional de Protección Animal.
4. Código Penal Colombiano (Art. 339A a 339D): Delitos de maltrato animal.
5. Ley 1801 de 2016: Código Nacional de Policía – Artículos 116 a 134.
6. Ley 715 de 2001: Distribución de competencias entre Nación y entidades territoriales.
7. Ley 152 de 1994: Plan Nacional de Desarrollo.
8. Declaración Universal De Los Derechos Del Animal.
9. Declaración Universal Para El Bienestar Animal.
10. Convenios de la OIE (Organización Mundial de Sanidad Animal).
11. Como antecedente normativo internacional se encuentra que en España se promulgó la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

IV. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

Sentencias Corte Constitucional:

- C-332 de 2025 (mandato de protección animal).
- Sentencias C-666 de 2010.
- C-408 de 2024.
- T-236 de 2024.
- C-467 de 2016 (Bienestar Animal)

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

El interés del Congreso de la República por regular la salud y el bienestar de los animales de compañía no es reciente. A lo largo de distintas legislaturas se han presentado iniciativas orientadas a crear sistemas o redes de atención veterinaria, fortalecer la institucionalidad en la materia y avanzar en la protección animal desde una perspectiva de salud pública. Aunque la mayoría de estos proyectos no ha culminado su trámite legislativo, su reiterada presentación evidencia que se trata de una necesidad social ampliamente reconocida y de un tema que ha logrado consenso entre distintas bancadas y periodos legislativos.

A continuación, se relacionan los principales proyectos de ley identificados sobre sistemas, redes y servicios de salud veterinaria animal en Colombia:

No. de proyecto	Proyecto	Estado
Senado 162/25	SISVET – Sistema Integral en Salud Veterinaria (2025)	Archivado
Senado 443/25	SISVET – Sistema de Atención Integral en Salud Veterinaria	Archivado
Cámara 378/21	SISPET – antecedente del SISVET (2021)	Archivado
Senado 144/23 · Cámara 218/24	Centros Regionales de Bienestar Animal (CRBA)	Ley 2499 de 2025
Senado 087/18	Protección de animales en abandono / centros de bienestar animal	Archivado
Senado 007/25	Fondo del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA)	Archivado
Senado 294/23 · Cámara 363/24	Una Sola Salud (One Health) – política pública (2023)	Archivado
Cámara 182/24	Una Sola Salud (One Health) – reencarnación (2024)	Archivado
Senado 261/22 · Cámara 190/23	Programa Nacional de Esterilización de gatos y perros	Ley 2374 de 2024
Senado 150/98 · Cámara 256/99	Estatuto de Ética de Médicos Veterinarios y Zootecnistas	Ley 576 de 2000
Cámara 026/2018C	Instituto Nacional de Protección y Bienestar Animal	Retirado

VI. DIAGNÓSTICO NACIONAL.

Actualmente el Estado colombiano no cuenta con una Red de Hospitales Públicos Veterinarios mediante los cuales se pueda brindar atención veterinaria a las mascotas de aquellas personas pertenecientes a los sectores sociales y económicos más vulnerables.

Así mismo, no se cuenta con un presupuesto asignado para la atención en salud animal, más aún cuando desde las entidades territoriales no se designan partidas presupuestales para el manejo sanitario, ambiental y social de los animales de compañía

VII. IMPACTO FISCAL.

Sobre el particular debemos advertir que, las medidas propuestas en este proyecto de ley no tienen un impacto fiscal toda vez que, las medidas pueden ser aplicadas por la planta docente que esté vinculada al momento de la vigencia de la ley.

No obstante, es pertinente tener en cuenta que la honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia ha mencionado que:

> *"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, (...). El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica; empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno.*
>
> *Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo".*

*Adicionalmente, en **Sentencia C-911 de 2007**, la Corte Constitucional ha señalado que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.*

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda."

En relación con la presente iniciativa se busca definir medidas claras para la financiación de la Red de Hospitales Públicos Veterinarios, determinando que cada municipio deberá destinar de su presupuesto anual de acuerdo a sus capacidades presupuestales y el 0.5% del presupuesto nacional asignado al Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

Así mismo, serán fuentes de financiación Recursos de Cooperación nacional e internacional que se gestionen para tal fin, Donaciones de personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada. Por lo anterior, el análisis de impacto fiscal se aportará durante el trámite del proyecto de ley.

VIII. CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, *"Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992"*, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la

presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- ***a)*** *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- ***b)*** *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- ***c)*** *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...)"*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

> *"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".*

Así las cosas, en virtud del artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b, circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés por parte de los Congresistas que participen en la discusión y votación de los proyectos de ley, al ser esta, una iniciativa que no genera un beneficio particular, actual y directo a su favor, sino que su objeto se circunscribe a un tema de interés general que coincide y se fusiona con los intereses del electorado.

IX. REFERENCIAS.

a) http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

b) http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1774_2016.html

c) https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=8242

d) http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

e) http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html

f) http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0715_2001.html

g) http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0152_1994.html

h) https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/C-332-25.htm

i) https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=172255

j) https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/c-408-24.htm

k) https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-236-24.htm

l) https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-467-16.htm

m) https://www.uniamazonia.edu.co/documentos/docs/Facultades/Facultad%20de%20Ciencias%20Agropecuarias/Comite%20de%20Etica%20Bioetica%20y%20Bienestar%20Animal/Normatividad/Declaracion%20Universal%20de%20los%20Derechos%20del%20Animal.pdf

n) https://www.uniamazonia.edu.co/documentos/docs/Facultades/Facultad%20de%20Ciencias%20Agropecuarias/Comite%20de%20Etica%20Bioetica%20y%20Bienestar%20Animal/Normatividad/Declaracion%20Universal%20para%20el%20Bienestar%20Animal.pdf

o) https://www.larepublica.co/empresas/gasto-relacionado-con-mascotasalcanzara-6-1-billones-para-finales-del-proximo-ano-4210745

p) https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2025/05/VF_PoliticaNacionalProteccionBienestarAnimal_7_5_25.pdf

q) https://www.animalhumanesociety.org/health/five-freedoms-animals

r) https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2023-7936

s) https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/SA/lineamientos-tenencia-responsables-acy.pdf

t) https://guatika.com.co/cuales-son-los-animales-domesticos/

u) https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/multi/Comunicado_EM_2021.pdf

PROYECTO DE LEY No ____ DE 2026

"Por la cual se crea la Red de Hospitales Públicos Veterinarios en Colombia y se dictan otras disposiciones." -Ley Huellitas-

Cordialmente,

MARIA IRMA NOREÑA ARBOLEDA
Senadora de la República
Partido de la U

FRANYELA BERMUDEZ SERNA
Representante a la Cámara por
Risaralda – Partido de la U

Alejandro Ocampo

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

El día 29 de Julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo ____
No. 137/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito por
HS Maria Noreña, Jorge Ocampo, Andrea Padilla, Alfredo Deluque, Ana Paola Garcia y otros

SECRETARIO GENERAL

#Ley Huellitas

PROYECTO DE LEY No ____ DE 2026

"Por la cual se crea la Red de Hospitales Públicos Veterinarios en Colombia y se dictan otras disposiciones." -Ley Huellitas-

Andrea Padilla V. — Ana Paola Garcia S.

WILHELM OREJUELA.

PEDRO FLOREZ — Yidcy Yepyo.

Edgardo Espitia — Esteban Quintero

Esmeralda Hernandez
Pacto Histórico

Seimen Arana

#Ley Huellitas

PROYECTO DE LEY No ____ DE 2026

"Por la cual se crea la Red de Hospitales Públicos Veterinarios en Colombia y se dictan otras disposiciones." -Ley Huellitas-

#Ley Huellitas

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 29 de Julio de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.137/26 Senado **"POR LA CUAL SE CREA LA RED DE HOSPITALES PÚBLICOS VETERINARIOS EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - LEY HUELLITAS"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores MARÍA IRMA NOREÑA ARBOLEDA, JORGE ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO, ANDREA PADILLA VILLARRAGA, ALFREDO DELUQUE ZULETA, ANA PAOLA GARCÍA SOTO, ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA, YESSID ENRIQUE PULGAR DAZA, WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA, DIDIER LOBO CHINCHILLA, SANTIAGO MONTOYA MONTOYA, JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS, ALIX YIRLEY VARGAS TORRADO JOSUE ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ, GUSTAVO MORENO HURTADO, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ, PEDRO FLÓREZ PORRAS, ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA, SELMEN DAVID ARANA CANO, GONZALO DIMAS BAUTE GONZÁLEZ, EDGARDO MIGUEL ESPITIA CABRALES, JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD; y los Honorables Representantes JORGE FIGUEROA, MANUEL CORREA BEDOYA, DIANA RIVEROS PÁEZ, MILTON CARREÑO, CARLOS DE LA PEÑA DURÁN, JUAN DAVID LONDOÑO ARANGO, JUAN MANUEL LONDOÑO, JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO, DIEGO FRAN ARIZA PÉREZ, CAMILO ÁVILA MORALES, JHONN ALEXANDER MOLINA BETANCUR, EIMY SUÁREZ GONZÁLEZ, ANDRÉS GUERRA HOYOS, LEONARDO RAMÓN RAMÍREZ, ARLEDY ALVARADO PATIÑO, NELLY PATRICIA MOSQUERA MURCIA y otras firmas legibles. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **QUINTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 29 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **QUINTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyectó: Sady Novoa
Revisó: Dra. Luciana González

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Capitolio Nacional - Sótano
leyes@senado.gov.co

PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se establece el marco legal para la promoción, desarrollo y uso responsable de la inteligencia artificial en Colombia.

MIRA
PARTIDO POLÍTICO

Bogotá D.C., Julio de 2026

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley *"Por medio de la cual se establece el marco legal para la promoción, desarrollo y uso responsable de la inteligencia artificial en Colombia"*

Reciba un cordial saludo, Sr. Secretario.

En nuestra calidad de Congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, respetuosamente nos permitimos radicar el proyecto de la referencia, cumpliendo con el pleno de los requisitos contenidos en la Ley 5 de 1992, para lo cual solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.

De los honorables congresistas,

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA

MARITZA ALVAREZ BARRERA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Partido Político MIRA

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA

PROYECTO DE LEY No. 138 DE 2026 SENADO

"Por medio de la cual se establece el marco legal para la promoción, desarrollo y uso responsable de la inteligencia artificial en Colombia"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo general para orientar el desarrollo, adopción, uso ético, investigación, formación, implementación sectorial y gobernanza de la inteligencia artificial en Colombia. Este marco busca promover un ecosistema nacional de inteligencia artificial que contribuya al bienestar social, el desarrollo económico, la innovación, la inclusión y la protección de los derechos fundamentales, mediante principios de responsabilidad compartida, neutralidad tecnológica, seguridad, transparencia y respeto por la autonomía institucional.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS. Para efectos de esta ley, se entenderán como principios rectores:

1. **Legalidad:** Toda actuación debe estar conforme a la Constitución y la ley, como lo exige la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia.
2. **Participación democrática:** Los ciudadanos y sectores deben tener voz en la formulación e implementación de tecnologías disruptivas, garantizando pluralismo y deliberación pública.
3. **Libertad de innovación:** La creatividad tecnológica no puede estar limitada por obstáculos o restricciones que carezcan de justificación legal, técnica o razonable, promoviendo un entorno de apertura a la experimentación responsable.
4. **Sostenibilidad ambiental:** El desarrollo e implementación de sistemas de IA debe contribuir al equilibrio ecológico, el desarrollo sostenible y la protección de los recursos naturales.
5. **Respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales:** Toda actividad relacionada con IA debe proteger y garantizar los derechos humanos, conforme al bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia nacional.
6. **Neutralidad tecnológica:** El Estado no privilegiará ni restringirá tecnologías específicas, y promoverá la interoperabilidad, la apertura y la competencia leal entre plataformas.
7. **Descentralización territorial:** Se promoverá el desarrollo de capacidades locales y regionales en IA, respetando la autonomía de las entidades territoriales.
8. **Fomento de la colaboración público-privada:** Como expresión del principio de solidaridad y corresponsabilidad, se incentivarán alianzas entre gobierno, academia, empresas y sociedad civil para el desarrollo de soluciones basadas en IA.
9. **Seguridad desde la concepción:** La seguridad tecnológica, física y lógica deberá incorporarse desde las etapas iniciales del diseño, desarrollo e implementación de los sistemas de IA.

10. **Privacidad desde la concepción:** La protección de los datos personales deberá integrarse desde el diseño mismo de los sistemas de IA, aplicando medidas preventivas y minimizando el tratamiento de información sensible.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta ley se aplica a:

1. Proveedor de uno o más Modelos de IA de Propósito General: Es la persona natural o jurídica de derecho público o privado que diseña, desarrolla o entrena un Modelo de IA de propósito general, poniéndolo a disposición de terceros a título gratuito u oneroso bajo su propia marca o nombre. Sus obligaciones se centran en la seguridad, robustez y documentación técnica del modelo base.

2. Implementador: Es la persona natural o jurídica de derecho público o privado que utiliza, integra, implementa y/u opera a título oneroso o gratuito un Sistema de IA, bajo su control, para ofrecer un producto, servicio o proceso específico en Colombia, donde el Sistema de IA incide en derechos fundamentales, servicios esenciales o procesos judiciales. Sus obligaciones se centran en la evaluación de impacto de su aplicación particular, la supervisión del sistema en su contexto de uso y el cumplimiento de la normativa sectorial aplicable.

3. Usuario: Es la persona natural que interactúa con un sistema de IA en territorio colombiano.

4. Centros de investigación, universidades, incubadoras, aceleradoras o fondos públicos que promuevan proyectos de IA.

Parágrafo: La presente ley se aplica a los Proveedores, Implementadores y Usuarios, cuando los sistemas de IA que desarrollan u operan produzcan efectos en el territorio colombiano. Las obligaciones establecidas en la presente ley se aplicarán conforme a su rol.

CAPÍTULO II
GOBERNANZA INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 4. CONSEJO NACIONAL DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL (CON-IA). Créase el Consejo Nacional de Inteligencia Artificial (CON-IA) como órgano de coordinación, asesoría y articulación de la política nacional en materia de inteligencia artificial, adscrito a la Presidencia de la República. El CON-IA tendrá carácter consultivo y orientador, y actuará como instancia permanente de diálogo técnico, ético y estratégico entre el sector público, privado, académico y la sociedad civil.

El CON-IA estará conformado por:

1. La Presidencia de la República o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación.
3. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
4. El Ministro de Educación Nacional.
5. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.
6. El Superintendente de Industria y Comercio.
7. El Director del Departamento Nacional de Planeación (DNP) o su delegado.
8. Un experto en ciberseguridad y defensa tecnológica designado por el Ministerio de Defensa Nacional.
9. Dos representantes de la academia, designados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, previa convocatoria pública.
10. Dos representantes del sector privado nacional, designados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
11. Un representante del sector privado internacional con experiencia en inteligencia artificial.
12. Un representante de la sociedad civil, designado por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, garantizando pluralidad y participación equitativa.

Parágrafo 1. El CON-IA deberá garantizar altos estándares de transparencia, rendición de cuentas y gestión de conflictos de interés, publicando de manera periódica sus actas, recomendaciones, informes y decisiones, salvo la información sujeta a reserva legal.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, lo pertinente al funcionamiento interno, estructura operativa, sesiones, procedimientos de decisión y demás aspectos administrativos y técnicos del Consejo Nacional de Inteligencia Artificial (CON-IA).

Parágrafo 3. El CON-IA podrá invitar, de manera permanente o temporal, a representantes de entidades públicas, privadas, académicas o de la sociedad civil que posean conocimientos especializados en ética digital, derechos humanos, innovación, ciberseguridad o inteligencia artificial, con el fin de fortalecer el análisis técnico y las decisiones estratégicas del Consejo.

ARTÍCULO 5. FUNCIONES DEL CON-IA. El Consejo Nacional de Inteligencia Artificial (CON-IA) actuará como órgano consultivo, orientador y de articulación técnica del Gobierno Nacional en materia de inteligencia artificial, sin carácter vinculante, salvo en los casos en que el Gobierno le delegue expresamente funciones mediante acto administrativo.

Serán funciones del CON-IA:

1. Formular recomendaciones técnicas, éticas, jurídicas y educativas sobre el desarrollo, adopción y uso responsable de sistemas de inteligencia artificial, promoviendo siempre el respeto por los derechos fundamentales y la neutralidad tecnológica.
2. Facilitar espacios permanentes de diálogo y cooperación entre el sector público, la academia, la industria nacional e internacional y la sociedad civil, para identificar desafíos, compartir mejores prácticas y promover estándares técnicos y éticos en materia de IA.
3. Promover y coordinar programas piloto, laboratorios experimentales y zonas de experimentación regulatoria (sandbox) que permitan evaluar y desarrollar soluciones innovadoras basadas en IA, con especial énfasis en sectores estratégicos del país.
4. Monitorear y evaluar anualmente los avances, desafíos y oportunidades del desarrollo y uso de la inteligencia artificial en Colombia, elaborando y publicando informes públicos que sirvan como insumo para la formulación y ajuste de políticas públicas.
5. Crear y coordinar el Observatorio Nacional de Inteligencia Artificial, encargado de recopilar, analizar y divulgar información sobre el uso, impacto, riesgos, brechas y buenas prácticas relacionadas con la IA en el país.
6. Emitir lineamientos sobre ciberdefensa, ciberseguridad y prevención del ciberespionaje vinculados al uso de inteligencia artificial, en coordinación con las autoridades competentes.
7. Evaluar periódicamente la implementación de los principios establecidos en esta ley y proponer medidas de mejora, correctivas o preventivas, para fortalecer la gobernanza ética y técnica de la inteligencia artificial.
8. Fomentar la participación activa de Colombia en espacios internacionales de discusión sobre inteligencia artificial, con el fin de promover la cooperación técnica, el intercambio de conocimiento y la transferencia tecnológica.
9. Proponer al Gobierno Nacional iniciativas de política pública orientadas al fortalecimiento de capacidades institucionales, educativas, científicas e industriales en materia de inteligencia artificial.
10. Promover la Aplicación Estratégica de la IA en la Lucha contra la Corrupción: Liderar y coordinar, en colaboración con las entidades de control fiscal y disciplinario, la investigación y el desarrollo de modelos y sistemas de inteligencia artificial orientados a la detección temprana, análisis predictivo y mitigación de riesgos de corrupción, fraude y conductas ilícitas en la gestión pública, asegurando la observancia de la privacidad y el debido proceso.

Parágrafo 1. El CON-IA garantizará mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y publicación de sus recomendaciones, informes y lineamientos, salvo la información sujeta a reserva legal.

CAPÍTULO III
EDUCACIÓN Y FORMACIÓN

ARTÍCULO 6. DESARROLLO DE CAPACIDADES, TALENTO DIGITAL Y APROPIACIÓN SOCIAL DEL CONOCIMIENTO EN IA. El Gobierno Nacional implementará una estrategia nacional orientada a desarrollar el talento digital necesario para posicionar a Colombia como líder regional en inteligencia artificial, a partir del fortalecimiento integral de las competencias técnicas, profesionales y básicas relacionadas con esta tecnología. La estrategia deberá contemplar como mínimo las siguientes acciones prioritarias:

1. **Fortalecimiento de la Educación Inicial, Básica y Media:** Promover el desarrollo temprano de habilidades fundamentales en matemáticas, ciencias y pensamiento computacional desde la educación inicial, básica y media, asegurando la integración transversal y efectiva de contenidos relacionados con inteligencia artificial y tecnologías emergentes, así como su uso ético y responsable.
2. **Infraestructura y Recursos Educativos Especializados:** Garantizar la provisión focalizada y equitativa de dispositivos tecnológicos y herramientas digitales con contenidos educativos innovadores en IA a instituciones educativas oficiales en todo el territorio nacional, priorizando regiones con mayores brechas de acceso a tecnología.
3. **Programas de Alfabetización Digital en IA:** Crear programas nacionales amplios de alfabetización digital en inteligencia artificial para la población general, enfocados en capacitar tanto en habilidades técnicas básicas, como en comprensión ética y crítica del uso de estas tecnologías, con especial atención en adultos mayores, mujeres, jóvenes y comunidades vulnerables o rurales.
4. **Formación Profesional Técnica y Especializada en IA:** Diseñar y actualizar permanentemente una oferta educativa pertinente y competitiva, alineada con las demandas actuales del sector productivo colombiano e internacional, que incluya la creación de nuevos programas técnicos, tecnológicos, profesionales y de posgrado especializados en inteligencia artificial. La oferta tendrá una especial difusión y oferta para docentes en todos los niveles académicos.
5. **Evaluación y Seguimiento de Competencias Digitales:** Establecer mecanismos claros y sistemáticos para evaluar competencias digitales e inteligencia artificial en estudiantes y profesionales, incluyendo su incorporación explícita en pruebas nacionales estandarizadas, facilitando así una medición continua y objetiva del progreso y brechas existentes.
6. **Reducción de la Brecha de Talento Especializado:** Implementar acciones específicas orientadas a reducir la brecha de talento especializado en IA en comparación con países líderes, mediante incentivos efectivos para atraer, retener y desarrollar talento especializado en IA, y así evitar la fuga de cerebros y fortalecer la capacidad nacional en investigación aplicada.
7. **Ruta de Cualificaciones Profesionales en IA:** Crear e implementar un esquema de identificación, evaluación y certificación de competencias adquiridas en inteligencia artificial, reconociendo formalmente el aprendizaje previo y la experiencia laboral en este ámbito, y actualizando periódicamente la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia (CUOC) con nuevas ocupaciones relacionadas a la IA.
8. **Fortalecimiento del Talento Humano Avanzado:** Promover la creación y fortalecimiento de programas académicos de maestría y doctorado en inteligencia artificial en las instituciones de educación superior en Colombia que respondan a estándares internacionales, así como su articulación con instituciones internacionales de reconocida calidad, con apoyos específicos para estudiantes e investigadores colombianos.
9. **Formación Ética en Inteligencia Artificial:** Impulsar que las Instituciones de Educación Superior incorporen de manera obligatoria y transversal componentes éticos relacionados con la inteligencia artificial, asegurando que los futuros profesionales sean capaces de analizar críticamente y gestionar responsablemente las implicaciones sociales, éticas y jurídicas del uso de estas tecnologías.
10. **Apropiación Social del Conocimiento en IA:** Desarrollar y ejecutar una estrategia integral que promueva una comprensión amplia y crítica por parte de la ciudadanía sobre los beneficios, riesgos e implicaciones de la inteligencia artificial, incluyendo campañas de sensibilización, herramientas prácticas para la ciudadanía y mecanismos estadísticos permanentes para medir la percepción pública y la apropiación tecnológica en IA.

El Gobierno garantizará que esta estrategia se ejecute en cooperación permanente con universidades, instituciones educativas, sector productivo, sociedad civil, organizaciones internacionales y centros especializados en la materia, asegurando así un enfoque colaborativo, inclusivo y sostenible.

ARTÍCULO 7. EDUCACIÓN Y PREVENCIÓN DE DELITOS DIGITALES CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, formulará lineamientos específicos para que las instituciones educativas de todos los niveles educativos, implementen acciones pedagógicas y preventivas frente a delitos digitales contra niños, niñas y adolescentes, especialmente en lo referente a inteligencia artificial y tecnologías emergentes. Estas acciones deberán incluir:

1. La incorporación obligatoria de contenidos educativos sobre seguridad digital, prevención de riesgos digitales y uso ético de la inteligencia artificial en los currículos escolares.
2. Programas de formación permanente y especializada para docentes, padres de familia, acudientes, tutores, estudiantes y comunidad educativa en general, en detección, prevención y manejo adecuado de situaciones de riesgo en entornos digitales.

3. Estrategias específicas para identificar posibles casos de violencia digital, ciberacoso o delitos digitales en las comunidades escolares, así como protocolos claros y estandarizados de atención y denuncia.
4. Creación y difusión de herramientas digitales y pedagógicas para generar ambientes virtuales seguros en las instituciones educativas, promoviendo prácticas responsables y saludables del uso de internet, redes sociales, inteligencia artificial y otros recursos tecnológicos disponibles.

CAPÍTULO IV
DESARROLLO INDUSTRIAL E INNOVACIÓN

ARTÍCULO 8. FOMENTO A LA INDUSTRIA DE SEMICONDUCTORES Y ELECTRÓNICA AVANZADA. El Gobierno Nacional diseñará e implementará una estrategia nacional que reconozca a la industria de semiconductores y electrónica avanzada como un sector prioritario y estratégico para el desarrollo económico, la soberanía tecnológica y la inserción efectiva de Colombia en cadenas globales de valor. Esta estrategia deberá contemplar, entre otras acciones específicas, las siguientes:

1. **Apoyo a la Producción y Ensamblaje:** Establecer incentivos fiscales y mecanismos específicos de financiación dirigidos a empresas nacionales e internacionales que inviertan en la producción, ensamblaje, fabricación y comercialización de semiconductores, dispositivos electrónicos, circuitos integrados y productos afines dentro del territorio nacional.
2. **Compra Pública Innovadora:** Diseñar un esquema especial de contratación pública que favorezca la adquisición y utilización prioritaria de productos electrónicos y semiconductores fabricados o ensamblados en Colombia, siempre que cumplan los estándares de calidad y requerimientos técnicos establecidos por las entidades contratantes.
3. **Fomento al Capital Humano Especializado:** Crear programas nacionales específicos que fortalezcan el desarrollo de talento humano especializado en la industria electrónica y de semiconductores, incluyendo formación técnica avanzada, programas duales universidad-empresa y la promoción de maestrías y doctorados relacionados con esta industria.
4. **Infraestructura y Laboratorios Especializados:** Impulsar la creación y fortalecimiento de laboratorios tecnológicos avanzados y centros especializados para el diseño, prototipado, pruebas, certificación y fabricación piloto de productos electrónicos y semiconductores, facilitando su desarrollo competitivo y garantizando estándares de calidad internacionales.

ARTÍCULO 9. INCENTIVOS Y MECANISMOS PARA LA INNOVACIÓN Y EMPRENDIMIENTO EN SEMICONDUCTORES Y ELECTRÓNICA. Con el fin de fortalecer la industria nacional de semiconductores y electrónica avanzada, el Gobierno Nacional implementará mecanismos específicos para la innovación y emprendimiento de base tecnológica, los cuales incluirán:

1. **Acceso a Capital y Crédito Preferencial:** Facilitar líneas de crédito preferenciales, fondos de capital semilla y fondos de riesgo con condiciones favorables para la creación, consolidación y expansión de empresas que desarrollen soluciones electrónicas avanzadas, dispositivos semiconductores y circuitos integrados en el país.
2. **Sandbox Regulatorio para Electrónica y Semiconductores:** Establecer un entorno regulatorio flexible y controlado (sandbox regulatorio), que permita a empresas e innovadores en el ámbito de los semiconductores y dispositivos electrónicos probar y validar nuevos productos, procesos y modelos de negocio con excepciones temporales en materia tributaria y aduanera, facilitando así la experimentación tecnológica y la innovación productiva.
3. **Propiedad Intelectual y Protección a la Innovación:** Implementar un procedimiento simplificado y acelerado para la protección efectiva de invenciones y desarrollos tecnológicos específicos en la industria electrónica y de semiconductores, como circuitos integrados, esquemas de trazado, modelos industriales, patentes y diseños electrónicos, garantizando la seguridad jurídica y favoreciendo la transferencia tecnológica efectiva.
4. **Internacionalización y Atracción de Inversión:** Promover la inserción internacional del sector mediante programas específicos de promoción comercial, participación en ferias internacionales especializadas y atracción de inversión extranjera directa, asegurando mecanismos que otorguen estabilidad tributaria a proyectos estratégicos que aporten significativamente al desarrollo de esta industria.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará dentro de un plazo máximo de seis meses posteriores a la promulgación de esta ley los aspectos específicos relacionados con la implementación efectiva de estas acciones e incentivos, garantizando transparencia, participación y evaluación periódica de resultados.

ARTÍCULO 10. INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN EN INTELIGENCIA ARTIFICIAL. El CON-IA diseñará e implementará una estrategia integral y diferenciada para promover la investigación, desarrollo e innovación (I+D+i) en inteligencia artificial, con el propósito de consolidar capacidades nacionales de excelencia y posicionar a Colombia como líder regional en IA. Esta estrategia deberá contemplar la transferencia de conocimiento hacia las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyme) y el aprovechamiento del potencial de los ecosistemas regionales de innovación y entre otras acciones:

1. La creación de mecanismos específicos y efectivos para financiar proyectos colaborativos de I+D+i entre universidades, centros de investigación y el sector privado nacional e internacional.
2. El diseño de un programa de incentivos tributarios especializado para promover la transferencia tecnológica y la aplicación industrial y comercial de investigaciones avanzadas en IA, privilegiando aquellos proyectos con alto potencial de impacto económico y social.
3. El impulso decidido a la creación y fortalecimiento de centros de excelencia especializados en IA, que sirvan como referentes nacionales e internacionales para la investigación científica avanzada y la formación técnica y académica en tecnologías emergentes.
4. La implementación de programas piloto y laboratorios abiertos en diversas regiones del país, con énfasis especial en zonas menos favorecidas, para descentralizar la innovación y fomentar la inclusión tecnológica regional.
5. El establecimiento de un esquema prioritario que favorezca el acceso simplificado y ágil a recursos financieros y beneficios tributarios para proyectos innovadores que desarrollen, adopten o adapten soluciones basadas en inteligencia artificial.
6. El desarrollo de una estrategia especializada para promover el uso de la IA en sectores estratégicos como defensa, seguridad, salud pública, deporte, recreación y bienestar social, estimulando el trabajo conjunto entre instituciones públicas, academia, emprendedores y empresas privadas.
7. La promoción activa de alianzas estratégicas con entidades internacionales reconocidas en investigación y desarrollo tecnológico en IA, para facilitar el acceso a conocimiento especializado, transferencia tecnológica y entrenamiento avanzado del talento nacional.

Parágrafo. El Gobierno deberá ejecutar estas acciones en consulta constante y cooperación con universidades, empresas privadas y sociedad civil, garantizando un enfoque participativo, inclusivo y transparente, y armonizando estos esfuerzos con los instrumentos de planeación y política pública existentes.

CAPÍTULO V
PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y USO EN MATERIA PENAL

ARTÍCULO 11. PROTECCIÓN Y SEGURIDAD DIGITAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. El Gobierno Nacional diseñará e implementará una política pública integral para la seguridad y protección digital de niños, niñas y adolescentes, enfocada especialmente en prevenir y mitigar riesgos derivados del uso de internet, plataformas digitales, inteligencia artificial y otros medios tecnológicos. Esta política tendrá como objetivos específicos:

1. La identificación temprana, prevención efectiva y protección integral frente a delitos cibernéticos como acoso digital (ciberacoso), grooming, sextorsión, difusión no consentida de imágenes sexuales, manipulación digital para autolesiones o suicidios, entre otros.
2. La implementación de campañas nacionales permanentes de sensibilización, dirigidas especialmente a padres de familia, docentes y menores de edad, sobre el uso seguro, ético y responsable de las tecnologías digitales, incluyendo inteligencia artificial y redes sociales.
3. La generación de mecanismos eficaces y accesibles para denunciar cualquier delito o situación de riesgo en entornos digitales que afecte a niños, niñas y adolescentes, garantizando una ruta clara, expedita y confidencial para la atención inmediata de víctimas.
4. La colaboración continua entre autoridades nacionales, instituciones educativas, empresas de telecomunicaciones y plataformas digitales, para facilitar la prevención, identificación temprana y respuesta efectiva ante situaciones de riesgo o vulneración de derechos en el ámbito digital.

ARTÍCULO 12. RESPONSABILIDAD DE PLATAFORMAS DIGITALES Y DESARROLLADORES. Las plataformas digitales, servicios de redes sociales, proveedores tecnológicos, desarrolladores de aplicaciones y proveedores de modelos de Inteligencia Artificial (IA) que operen en Colombia tienen la responsabilidad de adoptar estándares técnicos y medidas razonables y proporcionales orientadas a prevenir y mitigar riesgos de delitos digitales que afecten la integridad y seguridad de niños, niñas y adolescentes (NNA).

La responsabilidad de cumplir con las obligaciones establecidas en este artículo será diferenciada y proporcional conforme al rol de cada actor involucrado, de acuerdo con su nivel de control, conocimiento, capacidad técnica y participación en el diseño, desarrollo o administración del sistema. Estas obligaciones deberán enmarcarse en el respeto a los derechos fundamentales, en especial la libertad de expresión y la privacidad, y observar los principios de neutralidad tecnológica, proporcionalidad y no discriminación.

1. Responsabilidades de Plataformas Digitales, Redes Sociales y Desarrolladores

Las plataformas digitales, servicios de redes sociales y desarrolladores de aplicaciones, por tener relación directa con el contenido y los usuarios e implementar servicios digitales, tienen la responsabilidad de cumplir con las siguientes medidas, en lo que les corresponda:

a. Detección y Reporte de Material de Abuso Sexual Infantil (ESCNNA): Implementar medidas técnicas y operativas razonables y proporcionales, incluyendo el uso de sistemas tecnológicos como la inteligencia artificial, para la detección y reporte a las autoridades competentes de material de abuso sexual infantil (ESCNNA).

b. Mecanismos de Denuncia: Establecer procedimientos claros, accesibles y eficientes para atender y gestionar denuncias, permitiendo a los usuarios reportar contenidos o comportamientos potencialmente dañinos o ilegales que afecten a NNA.

c. Promoción de Uso Seguro: Promover y difundir información clara, accesible y adecuada para la edad sobre el uso seguro y responsable de sus servicios, dirigida a NNA, padres, tutores y docentes.

d. Colaboración y Transparencia: Generar reportes periódicos públicos sobre las acciones implementadas y sus resultados en materia de protección digital infantil, así como colaborar activamente con autoridades judiciales cuando sea requerido para investigaciones.

2. Responsabilidades de Proveedores de Modelos de IA, Infraestructura y Servicios en la Nube

Los proveedores de modelos de Inteligencia Artificial, infraestructura y servicios en la nube tienen la responsabilidad de cumplir con lo siguiente:

a. Seguridad de la Infraestructura: Ofrecer una infraestructura segura y robusta para la prestación de sus servicios.

b. Políticas de Usos Aceptables: Implementar políticas de usos aceptables que prohíban el uso de sus servicios para actividades ilícitas.

c. Gobernanza y Gestión de Riesgos de IA: Poner a disposición del público reportes sobre su manejo de la gobernanza de la IA y la gestión del riesgo de la IA durante el ciclo de vida de la misma.

d. Colaboración Legal: Colaborar con las autoridades judiciales en el marco de procesos legales válidos y conforme a la ley aplicable.

Parágrafo 1. La responsabilidad de cumplimiento de estos proveedores no se extiende al monitoreo del contenido específico o el comportamiento de los usuarios finales de los servicios que sus clientes construyan sobre su tecnología.

ARTÍCULO 13. CONTENIDO ALTERADO. El Consejo Nacional de Inteligencia Artificial (CON-IA) emitirá lineamientos técnicos y éticos para la identificación, prevención y mitigación de contenidos alterados o generados mediante inteligencia artificial que puedan afectar derechos fundamentales o procesos democráticos.

El CON-IA promoverá el uso voluntario de marcas de agua digitales, metadatos técnicos o mecanismos de trazabilidad que permitan a los usuarios y autoridades competentes identificar de forma razonable el origen o alteración de los contenidos digitales.

Parágrafo. Los lineamientos que se adopten deberán respetar la libertad de expresión, creación artística y comunicación, evitando imponer restricciones o mecanismos de control que puedan equivaler a censura previa o vigilancia de contenidos.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 14. ARMONIZACIÓN NORMATIVA. La presente ley se interpretará en armonía con la legislación vigente sobre protección de datos personales y responsabilidad civil.

ARTÍCULO 15. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en un plazo máximo de seis (6) meses.

ARTÍCULO 16. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA

MARITZA ALVAREZ BARRERA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Partido Político MIRA

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

El día 29 de julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley ____ Acto legislativo ____
No. 138/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:
H.S. Ana Paola Agudelo, Manuel Virgüez,
Carlos Guevara Villabón; HR. Maritza
Alvarez.

SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY No. ___ de 2026 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL MARCO LEGAL PARA LA PROMOCIÓN, DESARROLLO Y USO RESPONSABLE DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN COLOMBIA"

1. **ANTECEDENTES.**

Entre los antecedentes legislativos más recientes se encuentran:

Proyecto de Ley 091 de 2023 Senado, "Mediante la cual se establece el deber de información para el uso responsable de la inteligencia artificial en Colombia y se dictan otras disposiciones". ARCHIVADO. Autores: H.S. Pedro Hernando Flórez Porras y otros.

Proyecto de Ley 059 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establecen los lineamientos de política pública para el desarrollo, uso e implementación de inteligencia artificial y se dictan otras disposiciones". ARCHIVADO. Autores: H.S. Juan Diego Echavarría Sánchez y Juan Carlos Garcés Rojas.

Proyecto de Ley 130 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se crea la armonización de la inteligencia artificial con el derecho al trabajo de las personas". ARCHIVADO. Autores: H.S. Esteban Quintero Cardona y otros.

Proyecto de Ley 253 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se establecen los lineamientos de política pública para el desarrollo, uso e implementación de inteligencia artificial y se dictan otras disposiciones". ARCHIVADO. Autores: H.S. Juan Diego Echavarría Sánchez, Alejandro Carlos Chacón Camargo y María Eugenia Lopera Monsalve.

Proyecto de Ley 255 de 2024 Senado, "Por la cual se establecen lineamientos de uso de inteligencia artificial para mejorar la eficiencia en disminución de siniestros viales y sus costos". ARCHIVADO. Autores: H.S. Guido Echeverry Piedrahita y H.R. Hernando González.

Proyecto de Ley 225 de 2024 Senado, "Por la cual se reforma la Ley 1621 de 2013 para reforzar la protección a los derechos humanos y fortalecer el marco jurídico de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia". ARCHIVADO. Autores: H.S. Ariel Ávila Martínez y otros.

Proyecto de Ley 293 de 2024 Senado, "Por medio del cual se establecen lineamientos para el entrenamiento de modelos o sistemas de inteligencia artificial (IA) y se define la gestión colectiva obligatoria de algunas formas de uso de obras protegidas por derecho de autor". ARCHIVADO. Autores: H.S. Julio Alberto Elías Vidal y Pedro Hernando Flórez Porras.

Proyecto de Ley 442 de 2025 Senado, "Por medio del cual se regula la inteligencia artificial en Colombia para garantizar su desarrollo ético y responsable y se dictan otras disposiciones". ARCHIVADO. Presentado por MinCiencias y MinTIC, con acompañamiento de varios senadores y representantes.

Proyecto de Ley 042 de 2025 Senado, "Por medio de la cual se establece el marco legal para la promoción, desarrollo y uso responsable de la inteligencia artificial en Colombia". ARCHIVADO.

Proyecto de Ley 043 de 2025 Senado, "Por medio del cual se regula la Inteligencia Artificial en Colombia para garantizar su desarrollo ético, responsable, competitivo e innovador, y se dictan otras disposiciones". ARCHIVADO.

2. **OBJETO**

El presente proyecto tiene por objeto establecer un marco normativo general para orientar el desarrollo, adopción, uso ético, investigación, formación, implementación sectorial y gobernanza de la inteligencia artificial en Colombia. Este marco busca promover un ecosistema nacional de inteligencia artificial que contribuya al bienestar social, el desarrollo económico, la innovación, la inclusión y la protección de los derechos fundamentales, mediante principios de responsabilidad compartida, neutralidad tecnológica, seguridad, transparencia y respeto por la autonomía institucional.

3. **CONTEXTO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

El rápido avance de la inteligencia artificial (IA) está transformando de manera global sectores tan diversos como la salud, la educación, la industria, la seguridad, las comunicaciones y la gobernanza. Frente a este panorama, Colombia necesita construir una estrategia normativa integral que permita aprovechar los beneficios de esta tecnología y, al mismo tiempo, prevenir sus riesgos, especialmente en un país marcado por desigualdades estructurales y retrasos en materia tecnológica.

En el ámbito educativo, la brecha digital continúa siendo uno de los obstáculos principales para democratizar el conocimiento y formar capacidades digitales. En 2023, únicamente el 63,9% de los hogares colombianos contaban con acceso a internet (DANE, 2023). La diferencia entre el campo y la ciudad es marcada: mientras el 79% de las escuelas rurales no tiene conectividad, en las zonas urbanas ese porcentaje es apenas del 9,3% (Infobae, 2024). De igual forma, cerca del 60% de las instituciones rurales carecen de salas de informática (Infobae, 2024), lo que dificulta la adquisición temprana de habilidades digitales y perpetúa desigualdades en el acceso a oportunidades del siglo XXI. Esto afecta el aprendizaje de los estudiantes rurales, su acceso a contenidos actualizados y su competitividad en un mundo crecientemente digitalizado. Mientras tanto, la demanda global de profesionales en inteligencia artificial crece más rápido que la oferta, lo cual representa tanto un reto estructural como una posibilidad para Colombia. El atraso es mayor en las zonas rurales, donde apenas el 1,8% de la población accede a la educación superior, frente al 11,8% en las ciudades, y donde el 45% de los jóvenes entre 17 y 21 años no estudia ni trabaja, frente al 22% en las áreas urbanas. Esta exclusión limita la formación de una masa crítica de talento en tecnologías emergentes como la IA, lo que profundiza una inequidad digital de carácter estructural (Fundación Compartir, 2023, p. 7-8).

Esta desigualdad educativa no solo reduce la productividad futura, también restringe la apropiación social y cultural de tecnologías disruptivas. La ausencia de competencias básicas en pensamiento computacional, ética digital y programación impide la participación de amplios sectores en el debate, la adopción y los beneficios de la IA. Por ello, Colombia debe emprender una transformación educativa que refuerce la capacitación docente en tecnologías emergentes, incorpore la IA en los planes de estudio desde la infancia y fomente alianzas con universidades y centros de investigación para promover maestrías y doctorados en la materia. Como indica el informe, no se trata únicamente de cerrar la brecha digital, sino de formar una ciudadanía con capacidad ética y social para liderar la transformación digital (Fundación Compartir, 2023, p. 13-14).

En el terreno de la gobernanza, el país carece todavía de una institucionalidad sólida en torno a la inteligencia artificial. Más de 118 naciones en el mundo, en su mayoría en desarrollo, no participan en los debates internacionales sobre regulación de IA, y menos de un tercio cuenta con estrategias nacionales (UNESCO, 2021). Ante esto, la creación de un Consejo Nacional de IA permitiría coordinar esfuerzos internos, articular sectores, asegurar principios éticos y garantizar la presencia de Colombia en los escenarios multilaterales. Este Consejo debería funcionar como órgano multisectorial encargado de diseñar lineamientos, dar seguimiento y evaluar impactos éticos y sociales. Asimismo, la estrategia nacional debería definir criterios sectoriales y territoriales para adecuar el desarrollo tecnológico a las necesidades de regiones y sectores económicos específicos. La gobernanza, además de regular, debe impulsar investigación, innovación responsable y desarrollo. El Consejo Nacional de IA podría integrar representantes del gobierno, la academia, la industria, la sociedad civil y comunidades étnicas, con el fin de garantizar pluralidad e inclusión. Junto a ello, la creación de un observatorio nacional permitiría documentar usos, riesgos, buenas prácticas y tendencias regulatorias internacionales, fortaleciendo un conocimiento compartido.

El impacto económico de la IA también es determinante. De acuerdo con estimaciones del Fondo Monetario Internacional, esta tecnología podría impulsar el crecimiento del PIB mundial entre 1,3% y 4% en la próxima década, principalmente por mejoras de productividad en sectores expuestos a IA en economías desarrolladas (Cerutti et al., 2025). En el caso de Estados Unidos, se proyecta un incremento del PIB de entre 1,9% y 5,6% según el grado de adopción tecnológica (Cerutti et al., 2025). Estas cifras provienen de un modelo macroeconómico que combina exposición sectorial, preparación institucional y disponibilidad de datos (Cerutti et al., 2025). Sin embargo, los efectos serán desiguales: los países con mayor infraestructura digital e instituciones más sólidas sacarán más provecho, mientras que los menos preparados enfrentarán rezagos persistentes (Cerutti et al., 2025; Melina et al., 2024). El FMI advierte, además, que cerca del 40% del empleo global podría verse en riesgo por la automatización, aunque la IA también puede complementar labores y generar innovación en quienes logren integrarla (Georgieva, 2024). Desde una perspectiva macroeconómica, la integración exitosa de la IA exige políticas en energía, capital humano y regulación (Bogmans et al., 2025). El consumo energético es un desafío: los centros de datos demandaron cerca de 500 TWh en 2023, y esta cifra podría triplicarse en 2030, lo que obliga a expandir la capacidad eléctrica y apostar por energías renovables (Bogmans et al., 2025). De este modo, para traducir la IA en crecimiento sostenible y desarrollo inclusivo, será clave articular infraestructura, instituciones y formación laboral.

En cuanto a la base tecnológica, se estima que el mercado mundial de semiconductores —insumo esencial para la IA— alcanzará los 588 mil millones de dólares en 2024 (Deloitte LATAM, 2024). Sin embargo, cerca del 80% de la producción se concentra en Asia, mientras América Latina mantiene una participación marginal (ITESO, 2023). Esta concentración genera dependencia tecnológica para países como Colombia. Desarrollar una industria nacional de IA y tecnologías asociadas requiere políticas activas, inversión en I+D, incentivos fiscales y programas de formación. Herramientas como las compras públicas, la protección de la propiedad intelectual y los clústeres tecnológicos podrían dinamizar este ecosistema. Experiencias internacionales muestran que la promoción de estas industrias favorece empleo calificado, creación de cadenas de valor y fortalecimiento de la soberanía tecnológica.

Un entorno de innovación requiere seguridad normativa, articulación entre universidad, empresa y Estado, además de inversión en infraestructura. Resulta fundamental crear zonas francas tecnológicas, fondos de capital de riesgo orientados a IA, estímulos tributarios para startups y alianzas público-privadas. Igualmente, deben impulsarse iniciativas de transferencia tecnológica y protección intelectual para transformar el conocimiento en bienes y servicios sostenibles y exportables.

En lo social, los niños y adolescentes enfrentan riesgos particulares: el 62% navega en internet sin supervisión, el 17% ha buscado cómo quitarse la vida en línea, y el 30% ha estado expuesto a contenidos violentos (Infobae, 2024). Además, el 27% ha conocido en persona a alguien contactado primero en internet, con riesgos de grooming o explotación sexual. La IA, al amplificar contenidos y segmentar audiencias, puede agravar esta situación si no se establecen salvaguardas. Por eso, el proyecto de ley propone medidas de verificación de edad, educación digital para padres y docentes, y exigencias de transparencia a las plataformas. Una regulación diferenciada para menores debe establecer deberes especiales para plataformas, desarrolladores y autoridades, garantizando siempre el interés superior del niño. Al mismo tiempo, se requiere una estrategia nacional de alfabetización mediática que enseñe a detectar manipulación digital, identificar contenidos falsos y prevenir riesgos. Todo ello debe complementarse con campañas, recursos escolares, capacitación docente y participación familiar y comunitaria.

Las brechas regionales refuerzan la necesidad de un enfoque territorial. En 2023, mientras en Meta el 86,7% de la población usaba internet, en Vichada apenas el 14,5% y en Vaupés el 34,1% (DANE, 2023). Este contraste justifica políticas diferenciadas con laboratorios regionales, descentralización tecnológica e inclusión de comunidades apartadas. Bien implementada, la IA podría fortalecer servicios públicos en salud, justicia, educación y desarrollo rural, siempre que exista una política que priorice la equidad. Asimismo, los polos regionales de innovación y proyectos de IA para el agro pueden dinamizar economías locales, generar empleo juvenil y fortalecer gobiernos territoriales.

Este enfoque territorial no puede quedarse restringido a Bogotá o a las grandes ciudades, sino que debe impulsar una transformación nacional con criterios de equidad regional. En este contexto resulta fundamental observar que países con trayectorias sólidas en innovación tecnológica han adoptado políticas públicas nacionales que no solo reconocen la importancia estratégica de la inteligencia artificial, sino que la convierten en un eje de su desarrollo económico y de su soberanía digital. Estados Unidos, por ejemplo, consolidó su liderazgo mundial en IA a partir de una estrategia de Estado coordinada desde la Casa Blanca, iniciada con la Orden Ejecutiva 13859 de 2019, que definió una hoja de ruta basada en cinco ejes: inversión en investigación y desarrollo, apertura de datos federales, estandarización técnica internacional, formación de talento humano y cooperación internacional bajo valores democráticos (OSTP, 2019). Este marco fue reforzado con la Ley de Iniciativa Nacional en Inteligencia Artificial de 2020, que institucionalizó una gobernanza participativa entre agencias públicas, sector privado y academia, y más recientemente con la Orden Ejecutiva 14179 de 2025, que reafirmó como prioridad nacional mantener el liderazgo estadounidense en este campo (The White House, 2025).

Lejos de frenar la innovación, la existencia de lineamientos claros y estrategias de alto nivel ha permitido que el ecosistema estadounidense crezca de forma ordenada y robusta. Instrumentos como el Blueprint for an AI Bill of Rights y el AI Risk Management Framework del NIST han funcionado como marcos de referencia voluntarios que orientan la práctica ética y técnica de los desarrolladores. Sin imponer restricciones desmedidas, sí señalan principios esenciales como la seguridad, la transparencia, la explicabilidad, la no discriminación y la centralidad de la persona (NIST, 2023). Estos marcos no vinculantes, adoptados como buenas prácticas en múltiples sectores, han generado seguridad jurídica, orientación técnica y legitimidad institucional, mostrando que una ley nacional no tiene que ser sinónimo de rigidez, sino de habilitación estratégica.

Japón, por su parte, promulgó en mayo de 2025 su primera ley nacional en materia de inteligencia artificial, bajo un enfoque pragmático y ético. El objetivo no fue sancionar, sino fomentar un uso confiable, explicable y transparente de la IA mediante la cooperación público-privada, estándares técnicos interoperables y mecanismos de rendición de cuentas. Esta legislación no recurre a sanciones penales ni a clasificaciones rígidas de riesgo; más bien, apuesta por un modelo de gobernanza apoyado en la reputación institucional, la presión social y la autorregulación informada. Constituye un ejemplo de cómo un marco legal puede acompañar y no bloquear la innovación cuando se orienta a habilitar capacidades y prevenir abusos sin sofocar el desarrollo tecnológico (Gobierno de Japón, 2025).

Tanto la experiencia de Estados Unidos como la de Japón muestran que legislar sobre inteligencia artificial no implica frenar el progreso, sino canalizarlo con visión estratégica, marcos éticos compartidos y estructuras institucionales que estimulan la inversión, la coordinación y la protección del interés público. Para Colombia, no es una opción quedarse rezagada. Contar con una ley nacional de IA no solo la alinearía con buenas prácticas internacionales, sino que le permitiría consolidar una política pública soberana, flexible y adaptativa, que combine incentivos a la innovación con garantías a los derechos fundamentales. No se trata de copiar modelos externos, sino de aprender de ellos para construir una arquitectura normativa propia, en función de las capacidades y necesidades nacionales.

Una legislación bien diseñada será clave para articular esfuerzos entre Estado, academia, empresa y ciudadanía, generando confianza, orientando recursos e impulsando la experimentación responsable. La participación activa de Colombia en espacios multilaterales como los promovidos por UNESCO, OCDE y BID dependerá también de su coherencia interna: no es posible reclamar protagonismo internacional si el país no dispone de un marco legal sólido que oriente y respalde el desarrollo responsable de la IA. De ahí que avanzar con un proyecto de ley nacional no sea solo recomendable, sino imprescindible para ejercer soberanía tecnológica, proteger a la ciudadanía y liderar con responsabilidad la transformación digital.

Referencias

Banco Interamericano de Desarrollo. (2021). *Inteligencia artificial y políticas públicas: Guía para América Latina y el Caribe*. https://publications.iadb.org/es/inteligencia-artificial-y-politicas-publicas-guia-para-america-latina-y-el-caribe

Bogmans, C., Gomez-Gonzalez, P., & Melina, G. (2025, 13 de mayo). *AI Needs More Abundant Power Supplies to Keep Driving Economic Growth*. IMF Blog. Disponible en: https://www.imf.org/en/Blogs/Articles/2025/05/13/ai-needs-more-abundant-power-supplies-to-keep-driving-economic-growth

Cerutti, E. M., García Pascual, A. I., Kido, Y., Li, L., Melina, G., Tavares, M. M., & Wingender, P. (2025). *The Global Impact of AI: Mind the Gap*. IMF Working Paper No. 25/76. Disponible en: https://www.imf.org/en/Publications/WP/Issues/2025/04/11/The-Global-Impact-of-AI-Mind-the-Gap-566129

DANE. (2023). *Indicadores básicos de TIC en hogares*. https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/tecnologia-e-innovacion/tecnologias-de-la-informacion-y-las-comunicaciones-tic/indicadores-basicos-de-tic-en-hogares

Deloitte LATAM. (2024). *Semiconductores: una industria potencial para México*. https://www.deloitte.com/latam/es/industries/industrial-construction/perspectives/semiconductores-industria-potencial-mexico.html

Executive Office of the President of the United States. (2019, 11 de febrero). *Executive Order 13859: Maintaining American Leadership in Artificial Intelligence*. The White House. https://www.govinfo.gov/content/pkg/FR-2019-02-14/pdf/2019-02544.pdf

Executive Office of the President of the United States. (2025, enero). *Executive Order 14179: Removing Barriers to American Leadership in Artificial Intelligence*. The White House. [Traducción no oficial].

Fundación Compartir. (2023). *Educación rural en Colombia: balance y perspectivas para una transformación necesaria* (Informe 79).

https://fundacioncompartir.org/wp-content/uploads/2023/10/Informe-79-Educacion-rural-en-Colombia-Fundacion-Compartir.pdf

Georgieva, K. (2024, 14 de enero). *AI Will Transform the Global Economy. Let's Make Sure It Benefits Humanity*. IMF Blog. Disponible en: https://www.imf.org/en/Blogs/Articles/2024/01/14/ai-will-transform-the-global-economy-lets-make-sure-it-benefits-humanity

Gobierno del Japón. (2025). *Ley para la promoción del desarrollo y uso ético de la inteligencia artificial*. Ministerio de Asuntos Internos y Comunicaciones. [Traducción no oficial].

Infobae. (2024, enero 4). *Brecha digital en la educación: 8 de cada 10 colegios rurales en Colombia no tienen acceso a internet*. https://www.infobae.com/colombia/2024/01/04/brecha-digital-en-la-educacion-8-de-cada-10-colegios-rurales-en-colombia-no-tienen-acceso-a-internet/

Infobae. (2024, marzo 23). *El 17% de los niños, niñas y adolescentes en Colombia ha buscado en Internet "cómo quitarse la vida"*. https://www.infobae.com/colombia/2024/03/23/el-17-de-los-ninos-ninas-y-adolescentes-en-colombia-ha-consultado-en-internet-como-quitarse-la-vida/

ITESO. (2023). *La escasez mundial de chips*. https://iteso.mx/web/general/detalle?group_id=27800884

Melina, G. (2024, 25 de junio). *Mapping the World's Readiness for Artificial Intelligence Shows Prospects Diverge*. IMF Blog. Disponible en: https://www.imf.org/en/Topics/Artificial-Intelligence

National Institute of Standards and Technology. (2023). *AI Risk Management Framework (1.0)*. U.S. Department of Commerce. https://www.nist.gov/itl/ai-risk-management-framework

National Institute of Standards and Technology. (2023). *Artificial Intelligence Risk Management Framework (AI RMF 1.0)*. https://nvlpubs.nist.gov/nistpubs/ai/NIST.AI.100-1.pdf

Office of Management and Budget. (2025, febrero). *M-25-21: Accelerating federal use of AI through innovation, governance, and public trust*. The White House. https://www.whitehouse.gov/wp-content/uploads/2025/02/M-25-21-Accelerating-Federal-Use-of-AI-through-Innovation-Governance-and-Public-Trust.pdf

Office of Management and Budget. (2025, febrero). *M-25-22: Driving efficient acquisition of artificial intelligence in government*. The White House. https://www.whitehouse.gov/wp-content/uploads/2025/02/M-25-22-Driving-Efficient-Acquisition-of-Artificial-Intelligence-in-Government.pdf

Office of Management and Budget. (2025). *Memorandum M-25-21: Advancing AI Governance in the Federal Government* [Traducción no oficial].

Office of Management and Budget. (2025). *Memorandum M-25-22: Promoting American-Made AI in Public Procurement* [Traducción no oficial].

Office of Science and Technology Policy. (2022). *Blueprint for an AI Bill of Rights: Making Automated Systems Work for the American People*. The White House. https://www.whitehouse.gov/ostp/ai-bill-of-rights/

Office of Science and Technology Policy. (s.f.). *AI Bill of Rights*. Biden White House Archives. https://bidenwhitehouse.archives.gov/ostp/ai-bill-of-rights/

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2019). *Principios de la OCDE sobre inteligencia artificial*. https://www.oecd.org/going-digital/ai/principios/

Termly. (2024). *54 Revealing AI Data Privacy Statistics*. https://termly.io/resources/articles/ai-statistics/

UNESCO. (2021). *Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial*. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381137

UNESCO. (2021). *Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial*. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381137

4. CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Ley está conformado por 16 artículos, así:

Artículo 1. Establece el objeto de la ley: regular el desarrollo, uso y gobernanza de la inteligencia artificial (IA) en Colombia.

Artículo 2. Enumera los principios rectores, como legalidad, innovación, participación, sostenibilidad y respeto por los derechos fundamentales.

Artículo 3. Indica a quién se aplica la ley: entidades públicas, privadas, academia y personas que usen IA en procesos que afecten derechos o servicios.

Artículo 4. Crea el Consejo Nacional de Inteligencia Artificial (CON-IA) como órgano consultivo adscrito a la Presidencia.

Artículo 5. Establece las funciones del CON-IA, como asesorar, promover buenas prácticas, monitorear avances y proponer políticas sobre IA.

Artículo 6. Crea una estrategia nacional para desarrollar talento digital y capacidades técnicas en IA a todos los niveles educativos y sociales.

Artículo 7. Ordena lineamientos para prevenir delitos digitales contra niños, niñas y adolescentes, mediante educación y formación en seguridad digital.

Artículo 8. Declara la industria de semiconductores y electrónica avanzada como sector estratégico y prioriza su desarrollo.

Artículo 9. Establece incentivos y mecanismos para la innovación y el emprendimiento en semiconductores y electrónica.

Artículo 10. Promueve la investigación, desarrollo e innovación en inteligencia artificial (I+D+i) mediante alianzas, financiamiento y centros de excelencia.

Artículo 11. Obliga al Estado a diseñar una política de protección digital para niños y adolescentes ante riesgos en internet e IA.

Artículo 12. Exige a las plataformas digitales adoptar medidas técnicas para prevenir y responder a delitos digitales contra menores.

Artículo 13. El CON-IA emitirá lineamientos para identificar y etiquetar contenidos alterados con IA (deepfakes) que puedan vulnerar derechos.

Artículo 14. Ordena armonizar esta ley con normas vigentes sobre protección de datos y responsabilidad civil.

Artículo 15. Dispone que el Gobierno reglamente la ley en un plazo máximo de seis meses.

Artículo 16. Establece que la ley rige desde su promulgación y deroga disposiciones contrarias.

5. MARCO NORMATIVO

5.1. Constitución Política de Colombia

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

5.2. Leyes

Ley 1581 de 2012: "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales."

Ley 1266 de 2008: "Por la cual se dictan disposiciones generales del Habeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, especialmente la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países."

Ley 1341 de 2009 (modificada por la Ley 1978 de 2019): "Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones."

Ley 1273 de 2009: "Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado – denominado de la protección de la información y de los datos – y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones."

Ley 1712 de 2014: "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

Ley 1755 de 2015: "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

5.3. Otras normatividades

CONPES 4144 de 2025: "Política Nacional de Inteligencia Artificial 2025–2030". Define 6 ejes estratégicos para un uso responsable, inclusivo y sostenible de la IA.

CONPES 3975 de 2019: "Política Nacional para la Transformación Digital e Inteligencia Artificial". Primer documento público que incorpora la IA en la estrategia digital nacional.

CONPES 3920 de 2018: "Política Nacional para la Explotación de Datos (Big Data)". Sentó las bases para ecosistemas de datos aplicables a IA.

Marco Ético de IA de MinCiencias (2021): Documento técnico que establece principios éticos y sociales para el desarrollo y uso de IA en Colombia.

6. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el presente proyecto de ley no representa una erogación presupuestal nueva, sino que se soporta en la articulación interinstitucional y el aprovechamiento de estructuras y capacidades ya existentes en el Estado. La implementación de los lineamientos aquí previstos se podrá incorporar dentro de los planes, programas y proyectos de innovación, transformación digital y desarrollo tecnológico que ya cuentan con recursos asignados en el presupuesto nacional.

Además, muchas de las acciones propuestas se basan en el fortalecimiento de la cooperación entre sectores público y privado, y la participación voluntaria de actores estratégicos, lo cual mitiga el impacto fiscal directo. En esa medida, este proyecto promueve una eficiencia administrativa y financiera al evitar la creación de entidades nuevas o estructuras burocráticas adicionales.

En caso de requerirse recursos adicionales para programas piloto, incentivos a la investigación o zonas de experimentación regulatoria, estos podrán ser incluidos progresivamente en el marco del Plan Nacional de Desarrollo o en los instrumentos de planificación y financiamiento del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación, conforme a los criterios de disponibilidad fiscal y sostenibilidad presupuestal.

7. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1o antes mencionado, se encuentran: a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.".

De los honorables congresistas,

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA

MARITZA ÁLVAREZ BARRERA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Partido Político MIRA

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL dia 29 de Julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo ____
No. 138/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:
HS. Ana Paola Agudelo, Manuel Virguez,
Carlos Guevara Villabón; HR. Maritza
Alvarez.

SECRETARIO GENERAL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 29 de Julio de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.138/26 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL MARCO LEGAL PARA LA PROMOCIÓN, DESARROLLO Y USO RESPONSABLE DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN COLOMBIA"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN; y la Honorable Representante MARITZA ÁLVAREZ BARRERA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 29 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Proyectó: [illegible]
Revisó: Dra. Luberia González

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Capitolio Nacional – Sótano
leyes@senado.gov.co

CONTENIDO

Gaceta número 1013 - Martes, 11 de agosto de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY **Págs.**

Proyecto de Ley número 137 de 2026 Senado, por la cual se crea la Red de Hospitales Públicos Veterinarios en Colombia y se dictan otras disposiciones -Ley Huellitas-..... 1

Proyecto de Ley número 138 de 2026 Senado, por medio de la cual se establece el marco legal para la promoción, desarrollo y uso responsable de la inteligencia artificial en Colombia 7

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026